



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 037 de 2020
Artículos 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Febrero 20 de 2020
Inicio:	15:00 horas
Finalización:	15:18 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por ALIX JEANNETTE DUCUARA contra HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. Y OTROS, Radicación 73001-33-33-003-2015-00407-00.

ASISTENTES

Parte Demandante

Alix Jeannette Ducuara identificada con C.C. 65.727.057

Apoderada: Helena Margarita Piñeros Osorio identificada con C.C. 1.110.448.502 y T.P. 164.516 del C.S. de la Judicatura.

Parte Demandada

• **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.**

Apoderada: Leixy Karina Lastra Gómez identificada con C.C. 38.210.192 y T.P. 205.426 del C.S. de la Judicatura.

AUTO: Se reconoció personería a la abogada Helena Margarita Piñeros Osorio, con T.P. 164.516, como apoderada judicial de la parte demandante.

Se reconoció a la abogada Leixy Karina Lastra Gómez, con T.P. 205.426 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del demandado **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.**

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

Inasistencias: No comparecieron la representante del Ministerio Público, ni apoderado alguno de Medicorp MD S.A.S.

Tampoco asistió la Curadora Ad Litem de la vinculada Cooperativa de Trabajo Asociado Promedis Ltda, abogada María Niny Echeverry Prada, a quien se le concedió el término de 3 días, para que justifique su inasistencia a la presente diligencia. **Contrólese por Secretaría.**

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO



Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Recuerda el Despacho que las excepciones planteadas por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, fueron resueltas en la Audiencia Inicial adelantada el 25 de julio de 2017 (fls. 612-616).

Falta de Legitimación Material en la Causa por Activa y por Pasiva propuesta por la Curadora ad-litem de la Cooperativa de Trabajo Asociado Promedis Ltda.

Al respecto bastará decir, que la decisión de vincular a la Cooperativa de Trabajo Asociado Promedis Ltda, se dio por orden del superior funcional, contra la cual no puede proceder este Despacho.

Ahora bien, será en la sentencia donde se analizará, luego del debate probatorio de rigor, si entre la parte demandante y la Cooperativa de Trabajo Asociado Promedis Ltda, existe o no el vínculo jurídico por el que fue vinculado al trámite, es decir, si hay o no legitimación en la causa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Juez indica que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso, aclarando en todo caso que la curadora ad-litem de la Cooperativa de Trabajo Asociado Promedis Ltda. se limita a contestar que no le constan los hechos de la demanda, exceptuado las diferentes tipos de vinculaciones que la parte actora sostuvo con la E.S.E. demandada.

Escuchadas las intervenciones de las partes, es indicado por la señora Juez que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, esto es los **hechos 7, 9 y 23** en forma total. Respecto del **hecho 6** concuerda parcialmente respecto de que las funciones de Auxiliar de Laboratorio e fueron desempeñadas por la demandante pero solo para el año 2013; frente al **hecho 20** concuerda parcialmente en el entendido de que el Oficio 04927 del 19 de noviembre de 2015 no tenía la naturaleza de acto administrativo sino de un simple oficio por el cual se da respuesta a un derecho de petición. Por consiguiente, el debate se centrará en los **hechos 6 y 20 en lo que hay disenso, y en los hechos 1 a 5, 8, 10 a 19, 21 y 22.**

A título de ilustración, se precisó que el problema jurídico se centraría en resolver si hay lugar a reconocer o no la ***existencia de una relación de carácter laboral*** entre la demandante y el demandado **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.**, por el



periodo de tiempo que se indica en la demanda, aunado al reconocimiento reclamado de los emolumentos salariales y prestacionales que se anuncian como adeudados al demandante.

Constancia: Las partes manifestaron su acuerdo.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a los apoderados de las demandadas **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.**, quien manifiesta que la entidad que representa le asignaron la directriz de no presentar propuesta de conciliación (la E.S.E. demandada aporta documentación en 01 folio).

En vista de lo anterior, el Despacho declara fallida la etapa conciliatoria en el presente asunto.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

5. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, así como los allegados ante la jurisdicción ordinaria - laboral (fls. 3-202 y 506-516).

Interrogatorio de Parte: Como quiera que al tenor del artículo 119 de del C.G.P. dicha prueba busca la confesión con efectos adversos al confesante o que favorezcan a la parte contraria, empero por previsión legal (art. 195 CPACA) **no habrá confesión** para las entidades públicas, tal prueba resulta improcedente, por consiguiente, la misma se deniega.

Testimoniales: Respecto de la práctica y recepción de los testimonios de MIGUEL YARLENIS RUBIANO y SANDRA TAPIAS (Fls. 497-498), por ser procedente, se dispone su decreto. Los testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba (Art. 78 núm. 11 del C.G.P)

Pericial: Respecto de la práctica de prueba pericial con el fin de que se determine el valor adeudado de las dotaciones anuales que le debían ser suministradas a la demandante, (Fls. 498), **se deniega por improcedente e inconducente**, toda vez que esta es una prestación social a la que tiene derecho el trabajador, la cual se encuentra reglada en el artículo 230 y s.s. del Código Sustantivo del Trabajo, donde se establece cuando un trabajador tiene derecho a dicha prestación social y en que consiste la misma, será con el análisis de la norma que se absolverá el asunto.



Pruebas de la parte demandada

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, así como los allegados ante la jurisdicción ordinaria laboral (fls. 226-445 y 546-607).

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el acápite **Pruebas - Tercera** (fl. 540), se deniega por improcedente, por cuanto la demanda no informa con precisión y claridad a que entidades oficiar para que sea allegada la información requerida, ni tampoco se explica concretamente cual sería el objeto de dicha prueba.

Testimoniales: Respecto de la práctica y recepción de los testimonios de Edberto Quintero García y Alexander Moreno Sierra (fl. 540), se deniegan por no cumplirse con lo establecido el artículo 212 del C.G.P. esto es, no enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Pruebas de las vinculadas

Cooperativa de Trabajo Asociado Promedis Ltda.

No aportó ni solicito prueba alguna con la contestación de la demanda.

Sociedad Medicorp MD S.A.S.

Guardó silencio (fl. 685).

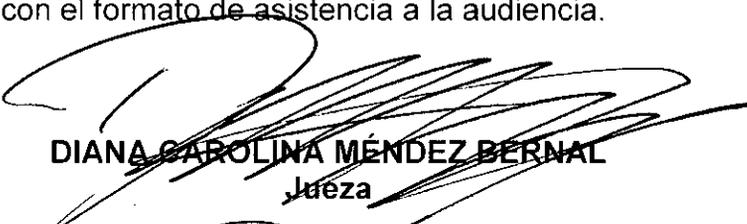
NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

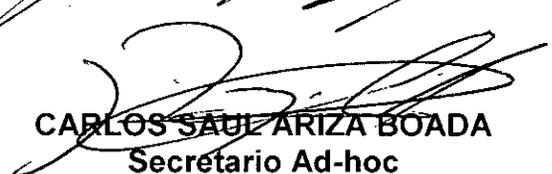
El despacho **fijó el día 24 de junio de 2020 a la hora de las 09:00 a.m.**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza


CARLOS SAUL ARIZA BOADA
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	ALIX JEANNETTE DUCUARA
Demandados	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. Y OTROS
Radicación	73001-33-33--003-2015-00407-00
Fecha	20 DE FEBRERO DE 2020
Clase de audiencia	INICIAL
Hora de inicio	15:00
Hora de finalización	15:18

1. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Karina lastra Gómez	38-210-192	Apoderado HFERAS	Hospital Federico Lleras Acosta	notificación-federico @hferas.gov.co	310 8062564	
Helena M Piñeros O	110448502	Apoderado dte	Cia 3 No 8-39 Ofc. 54	Rodriguez y Piñeros abogados@hotmail.com	3102238612	
Alix Jeannette Ducuara	65727057	Demandante	MzQ casa 60 orden 9 E-1499	alixjeannetteducuara@hotmail	3217213250	

El Secretario Ad Hoc,

CARLOS SAUL ARIZA BOADA

